



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 391/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.M.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la vía (EXP. 370/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 20 de diciembre de 2007, sobre las 07:20 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, por la carretera LP-1, desde Los Llanos de Aridane hacia Puntagorda, a la altura del punto kilométrico 83+100, colisionó con una roca de grandes dimensiones, que estaba situada sobre la calzada, en mitad del carril del sentido derecho por el que circulaba.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

El vehículo sufrió graves desperfectos, valorados inicialmente en 6.488,88 euros. Su valor venal se tasó pericialmente en 3.057,40 euros. El interesado aporta una factura de reparación de los daños por valor 2.635,96 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que tuvo lugar el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, pues el Instructor considera que ha quedado probada la relación de causal existente entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, pero también, en este caso, aprecia la falta de precaución en la conducción por parte del conductor del vehículo.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado probado por lo expuesto en el informe de la Policía Local de Tijarafe y el preceptivo informe del Servicio en el que se señala que se tuvo conocimiento del hecho lesivo.

A su vez, los desperfectos padecidos por el vehículo del interesado se han acreditado mediante los informes periciales, que obran en el expediente, siendo los propios de un accidente como el padecido y que coinciden con los alegados en el escrito de reclamación.

3. En lo que respecta a la actuación del interesado durante el acontecer de los hechos, se estima que la Administración no ha demostrado que haya sido negligente o que haya tenido influencia determinante en la producción del siniestro.

Es cierto que el tramo en el que se produjo el accidente era recto y con una visibilidad de unos 100 metros, al igual que lo es que la roca era de considerables dimensiones. No obstante, el obstáculo, como se aprecia en el material fotográfico adjunto, por su color no claro y por sus características no es fácil de ver, máxime a una hora todavía temprana en la mañana. A ello debe añadirse que la piedra se encontraba en una vía de carácter principal y uso frecuente, especialmente a la hora del accidente, en un tramo de carretera recto y de doble sentido, con un carril para cada uno, en el que por ser un momento del día con escasa luz no se podría utilizar sin más la luz de largo alcance o de carretera, como regula en este punto el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (art. 102). Por lo demás, no se ha acreditado en absoluto lo contrario o que en esa hora no hay tráfico suficiente para no tener que adoptar las precauciones exigidas en el citado Reglamento General de Circulación.

4. Por ello, en lo que respecta al funcionamiento del servicio público de carreteras, se estima que ha sido inadecuado, puesto que no se han realizado de forma correcta las necesarias tareas de control y saneamiento de los taludes y las

medidas de seguridad han sido insuficientes para evitar los desprendimientos y sus efectos, como el propio siniestro demuestra.

Por lo tanto, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no estimándose, por el contrario, que haya quedado demostrada la existencia de concausa en el conductor, según lo señalado anteriormente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es adecuada a Derecho, puesto que procede su estimación total.

Al interesado le corresponde una indemnización de 2.635,96 euros, ya que es la cantidad realmente abonada por él y que se ha justificado correctamente mediante la factura obrante en el expediente.

La cuantía, referida al momento en que se produjo el accidente, ha de actualizarse con referencia a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria parcial de la reclamación, no es conforme a Derecho, pues no se considera que se haya probado la concurrencia de culpa en el reclamante, teniendo por tanto que indemnizar el Cabildo de La Palma al interesado de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.5.